

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZEIDA JIMENA PATIÑO CHAPARRO y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA – SECRETARÍA DE SALUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E y LA NUEVA EPS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00394 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 4 de octubre de 2021 (índice 4, samai), se notificó a las demandadas el 22 de octubre de 2021 (índice 7), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 10 de diciembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que las demandadas a través de apoderado judicial, presentaron memoriales, esto es, DEPARTAMENTO DEL VICHADA el 6 de diciembre de 2021, Nueva E.P.S. S.A. el 7 de diciembre de 2021 y ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS el 10 de diciembre de 2021²; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte de las demandadas, al haber sido contestada dentro del término legal.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² Plataforma samai, índices 9, 10 y 11, respectivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dentro del término de contestación de la demanda, tenemos que la demandada DEPARTAMENTO DEL VICHADA, formulo la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, advierte el despacho que de la excepción formulada no está dentro de las designadas excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P.; no obstante, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción propuesta se ha contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

2.1. TRÁMITE SURTIDO

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone los artículos 175 parágrafo 2° y 201 A del CPACA (índice 14, samai), término dentro del cual la parte actora se pronunció, respecto de algunas excepciones formuladas³.

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁴.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesis que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

³ SAMAI, ÍNDICE 18.

⁴ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. PODERES

Tenemos que con las contestaciones de la demanda se allegaron escritos de poder a los abogados FROILAN SILVA PUERTA (fl. 18), MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTÉS (fl 25), y RICARDO REY LEMA (fl. 103), para que actúen como apoderados de DEPARTAMENTO DEL VICHADA, NUEVA EPS S.A. Y ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, respectivamente; por lo que se les reconocerá personería jurídica, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

De otro lado, advierte el Despacho que a través de mensaje de datos recibido el 4 de mayo de 2022 el togado FABIÁN HERNANDO ORTEGÓN MELO quien funge como apoderado de la parte actora, presento escrito de renuncia al poder y anexo constancia de comunicación a sus poderdantes de la renuncia (índice 23, samai); por consiguiente, atendiendo lo señalado en el artículo 76 de C.G.P., se tendrá por terminado el poder conferido; no obstante, habrá de requerirse a los demandantes para que designen apoderado de confianza.

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Tenemos que, la demandada NUEVA EPS, solicito llamar en garantía a la la (folios 23 al 25, índice 10).

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Respecto del llamamiento en garantía, este es, el Hospital Departamental San Juan de Dios ESE, tenemos que de la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición.

De conformidad con la norma arriba señalada que establece la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, **de exigir a un tercero**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Es así que, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo limita la posibilidad de llamar en garantía **a un tercero**, pero no deja abierta la posibilidad de que se pueda llamar en garantía a una entidad que ya funge en el proceso como **parte**, en este caso, como demandada; toda vez que efectivamente se tiene que si bien existen los requisitos para la posible prosperidad del llamamiento en garantía, no debe dejarse de lado que la entidad que fue llamada en garantía ya hace parte del contradictorio como parte demandada dentro del proceso de la referencia, es decir, ya se encuentra vinculada, razón por la cual en la oportunidad legal para contestar la demanda asumió su defensa, y depende ya del debate probatorio respectivo, que se examine o no su responsabilidad, lo que a su vez se verá reflejado al momento de fallar.

De esa manera, bajo la interpretación de la norma especial (art. 225 de la Ley 1437 de 2011) permite la procedencia del llamamiento en garantía de terceros, más no de partes, este Juzgado negará el llamamiento en garantía realizado por la NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de DEPARTAMENTO DEL VICHADA, LA NUEVA EPS S.A. y ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, como se indicó en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la demandada DEPARTAMENTO DEL VICHADA, la cual se resolverá en sentencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a los abogados FROILAN SILVA PUERTA, MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTÉS, y RICARDO REY LEMA, para que actúen como apoderados de DEPARTAMENTO DEL VICHADA, NUEVA EPS S.A. Y ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: Tener por terminado el poder conferido por los demandantes, al abogado FABIÁN HERNANDO ORTEGÓN MELO, en atención a los señalado en el artículo 76 del C.G.P.; en su defecto **requerir** a la parte actora para que proceda a designar apoderado de confianza para que represente sus intereses en el presente asunto; por secretaría, realizar el requerimiento.

QUINTO: Negar el llamamiento en garantía propuesto por la NUEVA EPS frente a llamar IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO ESE, por las razones

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

señaladas en las consideraciones.

SEXTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web y/o SAMAI

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA y/o SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702d96a9801e272c83d61b6f82fa0bfc0a4edee27bf7fd8499627209e107e6e3**

Documento generado en 05/09/2022 08:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>